Buenos Aires, de junio de 2024.- SH

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Que, por resolución del 30/09/2022, el Tribunal Fiscal de la Nación confirmó la resolución DI-2021-283-E-AFIP-DIRACE#SDGOAI y su rectificatoria Resolución DI-2021-314–E-AFIP-DIRACE#SDGOAI, dictadas por el Sr. Director de la Dirección Regional Aduanera Central en la actuación SIGEA 19144-3524-2020, en cuanto había denegado la solicitud de devolución del derecho de exportación establecido por el decreto 793/18 y abonado con relación a la destinación Nº 18 078 EC01 001338 S.

Para resolver como lo hizo, consideró aplicable la doctrina del acuerdo plenario del 26/4/22, dictado en la causa "Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación" (EX-2020-24600163-APNSGASAD#TFN). Distribuyó las costas por su orden dado que la cuestión se decidía por aplicación de una doctrina legal posterior al inicio de las actuaciones, lo que pudo hacer creer a las partes que tenían derecho a litigar (v. pp. 275-283 de la versión digital del expediente TF 115839823-A, remitida con el oficio nro. 10898289).

II.- Que, disconforme con la decisión, la actora interpuso y fundó recurso de apelación el 22/11/2022, que se concedió el 1/02/2023 y fue replicada el 27/02/2023 (v. pp. 295, 296-324, 352 y 378-412, expte. cit.).

Principalmente, sostuvo que debían revisarse las conclusiones del organismo jurisdiccional porque se apartaban del principio de legalidad en materia tributaria, tal como fue entendido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Camaronera Patagónica SA" (Fallos: 337:388).

También indicó que el plenario al cual remitía la resolución apelada no determinaba una doctrina legal unívoca, puesto que los vocales opinantes habían arribado a una misma conclusión por diversos argumentos; todo lo cual le impedía ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

III.- Que, por su parte, el Fisco Nacional interpuso y fundó recurso de apelación el 23/11/2022, que se concedió el 1/02/2023 y fue replicado el 15/02/2023 (v. pp. 338-347, 352, 366-373, expte. cit.).

En síntesis, sostuvo que no concurrían motivos suficientes para apartarse del principio general de la derrota en materia de costas.

IV.- Que las cuestiones planteadas han sido examinadas por los suscriptos en la Sala IV del fuero en las causas 20415/21 “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 24619189-A) c/ DGA”, sentencia del 31/5/22, y 43182/22 “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 25050851-A) c/ DGA”, sentencia del 1/11/22; a cuyos fundamentos —en cuanto resulte pertinente— se remite por razones de brevedad (cfr., en igual sentido Sala IV, expte. nro. 30179 /2023 “Compañía General de Combustibles SA (TF 10500931-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo”, sentencia del 15/08/2023).

En esos términos, corresponde admitir los agravios de la parte actora, revocar la resolución del 30/09/2022, declarar la inconstitucionalidad del derecho de exportación establecido en el artículo 1° del decreto 793/18 por el período comprendido entre su fecha de entrada en vigor (BO 04/09/18) y hasta el 4/12/18 — momento en que cobró vigencia la ley 27.467 que otorgó rango legal a su contenido —, y admitir la devolución de la suma abonada por tal concepto con relación a la destinación de exportación 18 078 EC01 001338 S, oficializada el 29/10/2018 (v. p. 174, expte. cit.); más los intereses previstos en el artículo 811 del Código Aduanero. ASÍ SE RESUELVE.

V.- Que, dado el modo en que se decide, las costas de ambas instancias se imponen a la demandada vencida (arg. arts. 1163 y 1182 del CA; y arts. 68, primer párrafo, y 279 del CPCCN); lo que, a su vez, torna insustancial tratar el recurso del Fisco. ASÍ TAMBIÉN SE RESUELVE.

Fecha de firma: 04/06/2024
Alta en sistema: 05/06/2024
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA

#38177394#414448540#20240604095519228

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que –por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala- suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada N° 2 /24 de esta Cámara y el Dr. Marcelo Daniel Duffy (conf. Resolución J.S. N° 6/24).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 04/06/2024
Alta en sistema: 05/06/2024
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA

#38177394#414448540#20240604095519228